Marzo 12, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles doce de marzo de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/05/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de esta sesión.-----II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 254/TSJE-06/2013, la Ponencia había determinado realizar un estudio más exhaustivo de las constancias que corrían agregadas en el expediente, por lo que propuso la resolución del mismo para una sesión posterior.------El Pleno resuelve:-----"ACUERDO S.O. 05/14.12.03.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos en virtud de las consideraciones expuestas que el recurso de revisión con número de expediente 254/TSJE-06/2013 sea resuelto en una sesión posterior."------En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: ------Verificación del quórum legal.-----I. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----II. III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 198/PGJ-05/2013.-----Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 209/ST-IV. 18/2013.-----V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 248/ST-20/2013.-----VI. Discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el expediente 25/BUAP-02/2014.-----VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso el recurso de revisión con número de expediente 23/PGJ-01/2014.----Discusión y aprobación, en su caso, del VIII. proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 28/SFA-07/2014.----Discusión y aprobación, en su caso, del IX. proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 115/PRESIDENCIA MPAL CHIETLA-01/2013.-----Χ. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 169/ISSSTEP-05/2013.-----

XI. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 198/PGJ-05/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----ÚNICO.- Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en que el hoy recurrente había solicitado los acuerdos suscritos por el Procurador General de Justicia del Estado relacionadas con la tramitación de averiguaciones previas, ejercicio de la acción penal y organización de la institución, así como el acuerdo A003/2011 signado por el referido funcionario el cual tenía relación con la unidad de consignaciones. Al respecto, el Sujeto Obligado remitió al solicitante a una relación de los acuerdos de clasificación requeridos, en el que indicó la fecha de firma así como un extracto de su contenido. En cuanto al acuerdo del listado y el acuerdo identificado con el número A003/2011 los puso a disposición a través de consulta directa, dado que no se tenían digitalizado. El recurrente, como agravios se expresaron en el recurso que la información no se había proporcionado en la modalidad que había solicitado (Infomex) aunado a que la autoridad no había justificado la imposibilidad técnica o material para su digitalización. Continuando en el análisis el Ponente refirió que no debe pasaba desapercibido que los motivos de inconformidad expuestos en el medio de impugnación radicaban fundamentalmente en el cambio de la modalidad solicitada, sin justificarse la imposibilidad técnica o material para su digitalización. Así las cosas, convino al estudio determinar si se actualizaba al caso en concreto alguna causal de sobreseimiento a que refería el artículo 92 de la Ley de la materia, ello en razón de ser de previo y especial pronunciamiento. De las constancias que obraban en autos, se desprendió que el Sujeto Obligado remitió en varias ocasiones alcances o ampliaciones de respuestas al hoy recurrente a través del medio por el que se había requerido la información, esto es, a través del sistema electrónico; dichos datos consistieron en los acuerdos relacionados con la tramitación de averiguaciones previas, ejercicio de la acción penal, lo relativo a la organización del Sujeto Obligado así como el diverso acuerdo A003/2011 referente la unidad de consignaciones. Al respecto resultaba oportuno precisar que con dichos alcances se dio vista al hoy recurrente, sin que éste hiciera manifestación alguna. En ese sentido, la Ponencia consideró que en la especie se había actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecía que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, lo que en la especie se estima que el motivo de la interposición del medio de impugnación había quedado subsanado actualizándose el supuesto del dispositivo legal en cita. En consecuencia, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el presente recurso de revisión con base en las consideraciones expuestas.-----

Marzo 12, 2014

El Pleno resuelve:-----

En uso de la palabra la Comisionad Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó el Sujeto Obligado lo era la Secretaría de Transportes en las que se habían planteado seis preguntas que se encontraban integras en una sola solicitud consistente en las siguientes: 1. Número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancinco- Cd. Judicial Centro- Mercado Hidalgo, así como la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximada entre cada autobús; 2. Número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido Santa Clara Ocoyucan- Terminal Tlaxcalancingo- Centro Mercado Hidalgo, así como la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximada entre cada autobús; 3. Copia del registro del control de chequeo de la alimentadora 4, durante el mes de agosto al doce de septiembre de dos mil trece; 4. Copia del registro de control de chequeo de la alimentadora 2, durante el mes de julio al doce de septiembre de dos mil trece; 5. Ubicación específica del módulo de recarga en San Antonio Cacalotepec; 6. Copia del documento que contenga la información relativa al procedimiento mediante el cual el Gobierno del Estado verificaba la calidad en el servicio de la Red Urbana de Transportes Articulado, así como los resultados de dicha verificación. En la respuesta, el Sujeto Obligado contestó que en cuanto a la primera pregunta mencionó que no se prestaba el servicio en el mencionado recorrido. En cuanto al último de los extremos de la solicitud, el Sujeto Obligado señaló que las supervisiones se hacían con la facultad referida en la Ley de Transportes para el Estado. En cuanto a los demás requerimientos, el sujeto Obligado proporcionó una respuesta a cada uno de los planteamientos. Por su parte, el recurrente señaló en el recurso que se observaban contradicciones en la respuesta número uno y que no correspondía a lo que publicaban en las redes sociales adjunto la impresión de la red social de la RUTA, en donde se advertía el recorrido que había solicitado y el horario en el que operaba. Asimismo respecto al punto seis señaló que no le habían informado lo solicitado así como la documentación al respecto. Continuando en el uso de la palabra la Comisionada manifestó que se hicieron dos ampliaciones de información, la primera el Sujeto Obligado reiteró el recorrido que había referido en la pregunta

Marzo 12, 2014

uno no se presentaba en la RUTA, por lo que no se podía proporcionar. Respecto al punto seis, el Sujeto Obligado refirió que el procedimiento de verificación solicitado era conforme a lo que indicaba la Ley de Transportes del Estado de Puebla y que respecto a los resultados de la verificación, se ponía a disposición mediante consulta directa toda vez que se trataba de un volumen considerable de información. En cuanto a la segunda ampliación, el Sujeto Obligado proporcionó un documento que contenía el procedimiento de verificación de la RUTA, y otro procedimiento con los resultados de verificación. En ese tenor, se le dio vista a la recurrente en ambas ocasiones, sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno al respecto. No obstante lo anterior, con base en lo previsto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia, se analizó la información puesta a disposición de manera conjunta con los agravios de la recurrente, a fin de determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia. Por consiguiente, en cuanto a que la pregunta uno era contradictoria y no era acorde a lo que referían las redes sociales, en la primera ampliación el Sujeto Obligado reiteró que no había tal recorrido. En la segunda ampliación, fue omiso en cuanto este punto. Por lo anterior, el medio de impugnación no quedó sin materia, por lo que la Ponencia determinó continuar con el análisis correspondiente. Por lo que hace al punto número seis, la recurrente solicitó el documento que contuviera el procedimiento de verificación de la RUTA. Inicialmente en la primera ampliación indicó el fundamento jurídico correspondiente a la verificación, sin embargo no expresaba el procedimiento de verificación. De manera posterior, en la segunda ampliación, proporcionó detallado, a manera de itinerario el procedimiento de verificación correspondiente. Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado modificó el acto dejándolo sin materia. Finalmente, en cuento a los resultados del procedimiento de verificación en la primera ampliación el Sujeto Obligado indicó que los ponía a disposición en consulta directa por ser un volumen considerable. Finalmente, en una segunda ampliación, proporcionaron en medio electrónico la información correspondiente. Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado modificó el acto dejándolo sin materia. Por consiguiente, al Ponencia propuso al Pleno decretar el sobreseimiento en cuanto al punto seis de la solicitud de información. Continuando en el uso de la palabra la Comisionada expresó que como se había indicado, resultaba necesario continuar con el estudio respecto al punto uno de la solicitud de información. Al respecto, la recurrente solicitó el número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancigo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, así como la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximada entre cada autobús. Por su parte, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en la ampliación de información indicó que el recorrido solicitado, no era realizado por la RUTA, por lo que no podían proporcionar la información. En ese sentido, la hoy recurrente señaló que existía una contradicción con dicha respuesta y que las redes sociales oficiales indicaban lo contrario. Así las cosas, haciendo una búsqueda en internet, se advirtió que diversos medios de comunicación digitales referían la existencia de características similares. Del mismo modo, el portal electrónico denominado "Observatorio Ciudadano Puebla" refería el recorrido de las rutas alimentadoras, entre ellas resalta la alimentadora número 4, relativa a San Antonio Cacalotpec-Terminal Tlaxcalancingo. Así las cosas, toda vez que había indicios de la existencia de un recorrido de características similares, se verificó el portal oficial del Gobierno del Estado, concerniente a la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA), en donde se advertía la Alimentadora 4 denominada "Tlaxcalancingo-Adoquín-Tlaxcalancigo". Sin embargo, en la cuenta oficial de la RUTA en una red social, se hace referencia a la Alimentadora cuatro con otras tres denominaciones distintas: Tlaxcalancigo-Adoquín barrio de San Antonio Cacalotepec-Tlaxcalancingo; San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo; San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, esta última correspondiente a la que hizo referencia la recurrente en su recurso, denominación idéntica a la que solicitó en su solicitud. Derivado de lo anterior, se concluye que el propio Gobierno del Estado ha ocupado diversas formas de denominar a la Alimentadora cuatro, entre ellas, la que solicitó la hoy recurrente. Asimismo, no pasó inadvertido que la recurrente en su punto tres de la solicitud, requirió la copia del registro de control de la Alimentadora cuatro, describiendo el mismo recorrido indicado en el punto uno controvertido y en

Marzo 12, 2014

El Pleno resuelve:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que en el presente expediente se había solicitado lo siguiente: información estadística relacionada con la estrella de Puebla, de julio de dos mil trece a la fecha de la solicitud (diecisiete de septiembre de dos mil trece), dichos datos consistentes en: 1. Costo de acceso por persona (desglosado por tipo de persona); 2. Total de ingresos recaudados (desglosados por día, semana, mes y tipo de servicio); 3. Montos destinados a mantenimiento y operación (desglosados por concepto y mes) y 4. Número de accesos registrados (desglosados por día, semana y mes). Al respecto el Sujeto Obligado contestó que los datos requeridos tenían el carácter de reservados de conformidad con los acuerdos de clasificación de fecha cuatro de enero y treinta de abril, ambos de dos mil trece. Por su parte, el recurrente se agravió manifestando que no le habían proporcionados los acuerdos de reserva aludidos, por lo que desconocía qué información en específico se encontraba reservada, además que los datos tenían el carácter públicos. En virtud de que los datos fueron clasificados con base a los acuerdos de cuatro de enero y treinta de abril, ambos de dos mil trece, resultó oportuno hacer un estudio de los mismos. Dichos documentos se fundaron en lo dispuesto por el artículo 33 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los que reservaban todo lo relacionado a la inversión, adquisición, construcción y dictámenes técnicos así como toda la información relativa al proyecto, ya que dichos datos estaban relacionados con un proceso deliberativo y cuyo proyecto de inversión pondría en riesgo la ejecución o construcción de la obra y la realización de la misma. Continuando en el uso de la palabra el Ponente refirió que no eran aplicables las fracciones del artículo 33 que refería el Sujeto Obligado dado que la materia de lo requerido como bien lo establecía la solicitud correspondía a datos estadísticos relacionada con la operación, cuyo contenido no revelaban las partes de estudios o proyectos ni formaban parte de un proceso deliberativo. Resulto oportuno mencionar que en diversos comunicados realizados por el Gobierno del Estado se advirtió que a la fecha de la solicitud la estrella de Puebla ya se encontraba en funcionamiento, lo que obligó a concluir que

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 05/14.12.03.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 248/ST-20/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-------

.

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 05/14.12.03.14/05.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 72 segundo párrafo, 74 fracción I y 84 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado, 8 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos en atención a los argumentos esgrimidos por el Coordinador General Jurídico, se otorgue al Sujeto Obligado un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique el presente auto, para que emita la respuesta correspondiente a la solicitud de información que obra en los autos del recurso de revisión con número 25/BUAP-02/2014."-----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 23/PGJ-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----"ACUERDO S.O. 05/14.12.03.14/06.- En mérito de lo propuesto por el

Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:------PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Guillermo Michel Guzmán cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----------TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión se interpuso con fecha trece de febrero de dos mil catorce, tal y como puede apreciarse del acuse de recibo del medio de impugnación, feneciendo el término para ser ratificado el veinte de febrero del año en curso, previo descuento de los días quince y dieciséis de febrero del año dos mil catorce por ser inhábiles; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de la impresión de la pantalla del sistema en comento, por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cumple con los requisitos que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acuerda por unanimidad de votos tener

VIII. En relación al último octavo punto del orden del día relativo el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 28/SFA-07/2014.-----El Pleno resuelve:-----

por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 23/PGJ-01/2014.-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

"ACUERDO S.O. 05/14.12.03.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:------PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.--------- SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Francisco Oaxaca Carreón cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.---------TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión se presentó el dieciocho de febrero de dos mil catorce, dicho término venció el dia veinticinco de febrero del año en curso, mediante entre ambas fechas como días inhábiles el veintidós y veintitrés de febrero del año en curso; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el medio de impugnación tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia sin que el hoy recurrente lo haya realizado, tal y como puede apreciarse de la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX, el cual se agrega al presente auto, el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 28/SFA-07/2014.-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

IX.- En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 115/PRESIDENCIA

MPAL CHIETLA-01/2013.----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó que la Comisión dictó resolución definitiva dentro del presente expediente con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, misma resolución que fue notificada al Sujeto Obligado por medio de correo certificado el día quince de agosto de dos mil trece mediante el oficio número CAIP-DJC/461/13, de los de la Dirección Jurídica Consultiva de esta Comisión. Mediante correo electrónico recibido el seis de enero de dos mil

catorce, la recurrente manifestó su inconformidad respecto del incumplimiento de la resolución. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil catorce, esta Comisión requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento; mismo acuerdo que fue notificado al Sujeto Obligado por medio de correo certificado el día catorce de febrero de dos mil catorce. De todo lo anterior se apreció que, en efecto mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece y notificada al Sujeto Obligado por medio de correo certificado el día seis de enero de dos mil catorce, esta Comisión determinó revocar el acto reclamado, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de mérito, el Sujeto Obligado entregara la información solicitada en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO. De acuerdo a lo anterior, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día veintisiete de enero de dos mil catorce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado por medio de correo certificado el día seis de enero de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce, en virtud de corresponder a fines de semana. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En mérito de todo lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla y/o al Presidente Municipal Constitucional de Chietla. Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados, apercibidos que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Lev de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla y/o del Presidente Municipal Constitucional de Chietla, Puebla, y/o de quien resulte responsable.---El Pleno resuelve:-----

En once de diciembre de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente en 169/ISSSTEP-05/2013, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado entregara el número que proporcionó como altas y bajas. Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado,

Marzo 12, 2014

manifestando que había dado cumplimento a la resolución dictada dentro del presente asunto, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el oficio de referencia y su respectivo anexo, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Con fecha de treinta y uno de enero de dos mil catorce, se tuvo al recurrente contestando la vista correspondiente mediante correo electrónico, en la cual manifestó su inconformidad con la modalidad de entrega de la información, en relación con la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se requirió al Sujeto Obligado para que diera cumplimiento a la resolución en cita o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que del mismo se desprendieron. Asimismo, se ordenó turnar los autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes esta Comisión determinara lo que conforme a derecho procediera. De todo lo anterior se observa que el recurrente manifestó su inconformidad en virtud de que el Sujeto Obligado puso a su disposición la información para consulta directa o in situ. Por su parte, el Titular de la Unidad consideró que no estaba obligado a entregarla en la modalidad solicitada originalmente, ya que al dar respuesta a la solicitud de origen la información que entregó fue puesta a disposición para consulta directa o in situ, acto convalidado por el recurrente al acudir a la Unidad para acceder a la información. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de las manifestaciones realizadas por el recurrente y por el Titular de la Unidad, se aprecia que, en efecto, dentro de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión materia de la presente, el recurrente solicitó que la información le fuera entregada "Vía INFOMEX - Sin costo". Por otro lado, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, para su consulta directa o in situ, parte de la información materia de la solicitud, a la cual el recurrente tuvo acceso, va que de ello derivó el recurso de revisión interpuesto. De lo anterior, debe quedar claro que los solicitantes de información cuentan con la facultad de elegir la modalidad de entrega de información, entre las que se encuentra precisamente los medios electrónicos. No debe pasar inadvertido que la información que le fue entregada al recurrente en consulta directa resultó incompleta, por lo que el solicitante acudió ante este organismo garante inconformándose con tal circunstancia en el caso que nos ocupa y para dar cabal cumplimiento a la resolución dictada, el Sujeto Obligado deberá entregar al solicitante la información ordenada por este organismo garante por medio electrónico, tal y como fue solicitado al momento de realizar la solicitud de información que dio origen. Finalmente, el Coordinador General Jurídico expuso que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, entregando al recurrente por medio electrónico la información relativa a: "...el número que proporcionó como altas y bajas, pero desglosando el número de altas, por separado del número de bajas", de acuerdo a la resolución dictada dentro del presente expediente, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y/o de quien resulte responsable.----

Marzo 12, 2014

El Pleno resuelve:-----

Marzo 12, 2014

Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que el referido oficio fue suscrito por la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena dirigido al Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez y al Comisionado Federico González Magaña, por lo que procedió a dar lectura a la parte medular del mismo consistente en lo siguiente: "Me refiero a la convocatoria para ocupar alguno de los siete cargos de comisionado del organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a que se refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta del Senado de la República el pasado siete de marzo del presente año. Sobre el particular y en virtud de que diversas organizaciones e instituciones académicas y de investigación han propuesto mi candidatura para ser considerada, por el Senado de la República, en la integración del Pleno del referido organismo garante; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 72, 74 fracciones I, II y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los artículos 11, 12 fracción XIII, 13 fracción V y 23 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; me permito solicitar al Pleno de esta Comisión, la aprobación de una licencia para ausentarme de mis actividades como Comisionada por un período de diez días hábiles sin goce de sueldo, con el fin de atender lo conducente a dicha convocatoria y evitar que pudiera verse afectado el normal desarrollo de las actividades propias de la Comisión, derivado de la distinción de que he sido objeto. Dicha solicitud tendría efectos a partir del día dieciocho de marzo del año en curso."------

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 05/14.12.03.14/10. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 8 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados José Luis Javier Fregoso Sánchez y Federico González Magaña, con la exclusión de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena por ser la interesada, una licencia para ausentarse de sus actividades como Comisionada de este órgano garante por un período de diez días hábiles sin goce de sueldo, (a partir del día dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil catorce) con el fin de atender la convocatoria para ocupar alguno de

Marzo 12, 2014

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO